



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MARGARITA MARÍA GÓMEZ BETANCUR
RADICACIÓN No:	25175400300120150010100

Ingresa el expediente con solicitud de entrega de títulos judiciales, presentada por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

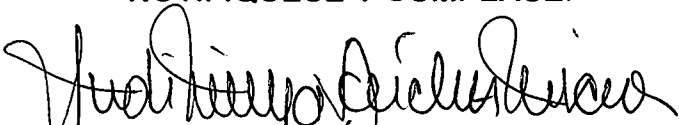
Resuelve:

Primero. De conformidad con el artículo 447 del C.G.P. **ordenar** la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

Segundo. **Requerir** a la parte actora para que realice la actualización de la liquidación del crédito, haciendo imputación de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso y para la obligación ejecutada. Lo anterior, toda vez que la última liquidación del crédito fue presentada el 18 de julio de 2018.

Tercero. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 059 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85
Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.
GISELL MARITZA ALAPE Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEROS DE LA SABANA PH
DEMANDADO:	WILLIAM HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120160034800

Ingresa el expediente con solicitud de actualización de despacho comisorio, la cual por ser procedente se resolverán favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

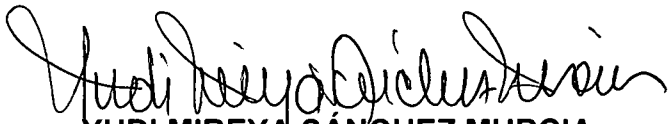
Resuelve:

Primero. **Actualizar** el despacho comisorio No. 0014 en los mismos términos del auto de fecha 13 de febrero de 2018.

Segundo. **Imponer** la carga del oficio del numeral 1 a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 059 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MIRANDA ÁLVAREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170012400

En atención a la manifestación realizada por parte del apoderado de la parte actora obrante a Fol. 65, el despacho ordenará la modificación de la comisión ordenada mediante providencia de fecha 24 de marzo de la presente anualidad, en el sentido de, comisionar al Juez Civil Municipal de Barranquilla, para la practica de la diligencia de secuestro y no a la autoridad que allí se mencionó.

De otro lado, se observa respuesta por parte de la EPS Sanitas a folio 66, la misma será agregada al expediente y puesta en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

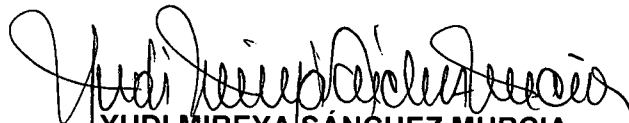
Primero. **Modificar** el numeral segundo del auto de fecha 24 de marzo hogañó, el cual quedará así:

Segundo. **Comisionar** al Juez Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del vehículo automotor de placas HZP-244, cuyas características se pueden ver los documentos anexos, tal y como lo permite el **Parágrafo del artículo 595 del C.G.P.**, en concordancia con los artículos 37 y siguientes ibidem, el cual se encuentra en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., ubicado en el Kilometro 5 vía Juan Mina Costado Muebles relax de la ciudad de Barranquilla.

Por secretaría librese nuevo despacho comisorio, en los mismos términos de la providencia arriba señalada.

Segundo. **Agregar y poner en conocimiento** de la parte interesada la respuesta allegada por la EPS Sanitas que milita a folio 66, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 059 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.
DEMANDADO:	LAURA ANDREA TRUJILLO SANDOVAL
RADICACIÓN No:	25175400300120170021200

En escrito que antecede la parte demandante allegó memorial solicitando la autorización para la actualización de la liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

Por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición del demandante, pues no se configuran los supuestos normativos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de que se autorice a presentar actualización de liquidación de crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 59 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS PARRA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	PEDRO JOSÉ ROMAN CAMARGO
RADICACIÓN No:	25175400300120170044200

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito allegada por el abogado Renzo Miguel Rico Sierra actuando como agente oficioso del demandado, solicitud que será denegada.

En efecto el artículo 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

"[e]l desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)"

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 29 de agosto de 2017 (FL. 07 C.1), se libró mandamiento de pago y en providencia del 12 de octubre de 2017 (FL. 09 C.1), se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 16 de junio 2020 (Fl. 67 C.2), de lo cual se extrae por lógica que el proceso no cuenta con los dos años de inactividad que exige dicha norma, por ende, no se podrá dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2, literal B.

Ahora bien, obran en el expediente impulsos procesales por parte del apoderado actor, respecto de las medidas cautelares perseguidas en la presente ejecución, más específicamente a folios 62 – 64 del cuaderno de medidas cautelares, dichos escritos fueron presentados al despacho el año inmediatamente anterior, para lo cual es inaplicable la sanción de terminación anormal del proceso¹, pues recordemos que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, dijo al respecto:

*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue **como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite**, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (subraya del despacho).*

Por lo anterior, dicha conducta por parte del abogado demandante está interrumpiendo el término para dar ampliación al artículo 317 del código general del proceso, pues en refuerzo de lo anterior, dicho memorialista aportó solicitud el pasado 26 de enero de 2021, requiriendo providencia por la cual se decretó una medida cautelar dentro del plenario.

Así las cosas, para este estrado dicho actuar es un acto procesal que esta encaminado a materializar o que busca la ejecución de la una medida cautelar perseguida dentro de la presente acción judicial.

En conclusión, para este juzgado los impulsos procesales allegados por el demandante son actuaciones aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad, pues las mismas como ya se dijo están en persecución de una medida cautelar y se resalta nuevamente que el despacho profirió auto el pasado 16 de junio de la presente anualidad, por lo que se refuerza la tesis anteriormente adoptada.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso solicitada por el agente oficioso del demandado y se requerirá a la parte demandante para que informe el trámite dado al despacho comisorio No. 011 de fecha 07 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



¹ Literal B, Numeral 2º del Art 317 del C.G.P.

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el agente oficioso del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que informe a este juzgado el trámite dado al despacho comisorio No. 011 de fecha 07 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 59 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE

Secretaria



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	VÍCTOR ANDRÉS BOSSA GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120170051300

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 05 de octubre de 2017 (FL. 24 C.1), se libró mandamiento de pago y en providencia del 06 de diciembre de 2018 (FL. 63 C.1), se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 27 de junio 2019 (Fl. 67 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2, literal B.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día

siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

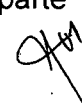
Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: “Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero. Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.



Segundo. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

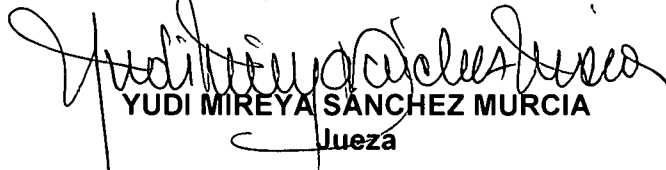
Tercero. **Ordenar,** el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

Cuarto. **Ordenar,** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 059** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **07 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	JENNY MARCELA CAICEDO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170066800

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que se hayan presentado observaciones por la parte ejecutada y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C.G.P.

De otro lado, obra oficio No. OCCES22-ND6153 de fecha 25 de agosto de 2022, expedido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, donde informan a este despacho el monto de la liquidación de costas y crédito del proceso 2017-00586 el cual cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

Resuelve:

Primero. Aprobar el avalúo del inmueble presentado por la parte actora, en la suma de \$346.621.000.00 M/Cte.

Segundo. Agregar y tener en cuenta el oficio No. OCCES22-ND6153 de fecha 25 de agosto de 2022 obrante a folio 255, para los efectos legales y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 059 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA S.A. - FEVAL
DEMANDADO:	YANETH LUCRECIA BARACALDO MURCIA
RADICACIÓN No:	25175400300120170070400

Ingresan las diligencias con informe secretarial que indica que se ha requerido por primera vez a la SIJIN a afectos de que se efectué la búsqueda y posterior captura de vehículo embargado con placas **JDL – 034**.

Examinado el expediente, se observa que este estrado requirió a la entidad antes mencionada mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, orden comunicada por oficio 968 de 16 de mayo del presente año, el cual fue radicado vía correo electrónico el pasado 7 de junio de la misma anualidad y que a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) Seccional Automotores, afectos de que informen el trámite dado a la comunicación antes mencionada, respecto de la búsqueda del vehículo **JDL – 034**.

Igualmente, se requerirá por segunda vez a la apoderada de la parte demandante para que informe a este estrado, el trámite dado al despacho comisorio No. 078 del 20 de noviembre de 2020, pues el mismo fue retirado el pasado 09 de agosto de 2022.

En el mismo orden, se ordenará requerir al pagador TIENDAS ARA para que informe el trámite dado al Oficio No. 1533 de 18 de julio de 2018, con el fin de verificar que se han efectuado los descuentos en nomina por parte de dicho empleador a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir por segunda vez**, a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) Seccional Automotores, para que informe a este despacho el trámite dado al oficio 968 de 16 de mayo del presente año, el cual fue radicado vía correo electrónico el pasado 7 de junio de la misma anualidad y que a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno.

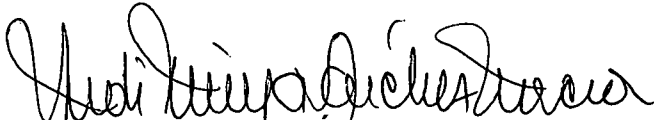
Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 S.M.L.M.V. Líbrese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital que corresponda.

Segundo. **Requerir por segunda vez**, a la apoderada de la parte demandante para que informe a este estrado, el trámite dado al despacho comisorio No. 078 del 20 de noviembre de 2020.

Tercero. **Requerir** al pagador TIENDAS ARA para que informe el trámite dado al Oficio No. 1533 de 18 de julio de 2018, radicado en su dependencia

de manera física el pasado 27 de septiembre de 2018. Líbrese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 059 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OMAR FABIÁN AMÓRTEGUI CAMACHO
DEMANDADO:	D PASO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180003900

Atendiendo la petición de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se decretará el embargo solicitado.

Igualmente, obran a folios 21 al 29 y 35 a las 38 respuestas de entidades bancarias, las mismas se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

Resuelve:

- 1. Decretar** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados dentro del Proceso 2018-00669 que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, contra D Paso S.A.S.
 - 1.1** Limitar la medida cautelar en la suma de **\$4.000.000M/Cte. – Líbrese Oficio** al Juzgado referido, para lo de su competencia.
- 2.** Por secretaría remítanse oportunamente los oficios a las autoridades judiciales correspondientes y déjense las constancias que correspondan.
- 3. Agregar y poner en conocimiento** de la parte interesada, las repuestas emitidas por las entidades bancarias obrantes en folios anteriormente citados, lo anterior para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 059 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

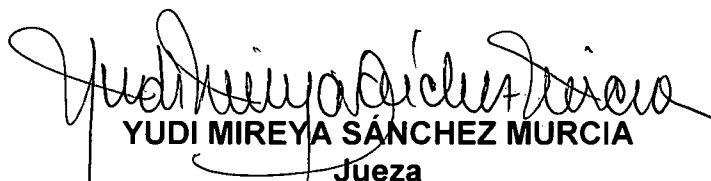
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGUILAR GÓMEZ OCHOA S.A.S.
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120180021200

Atendiendo el oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, que comunica del embargo de remanentes, el Despacho,

Resuelve:

Tomar nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL, decretado dentro del proceso 2022-00333 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía en contra de PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL **el cual se entiende perfeccionado el 04 de agosto de 2022 a las 16:05.** Por secretaría ofíciase al Juez que libró el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 059 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR ROJAS
RADICACIÓN No:	251754003001201800024500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de reconocer personería jurídica al nuevo liquidador para actuar en el proceso de la referencia.

Igualmente, obra en el expediente solicitud de requerir a pagador para que de cumplimiento a lo informado en oficio No. 2408 de fecha 16 de septiembre de 2019, las cuales por ser procedente se resolverán favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

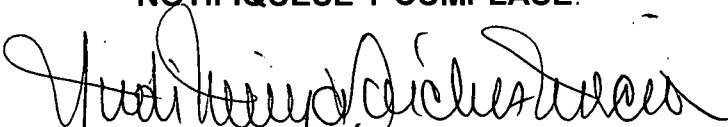
Resuelve:

Primero. Reconocer al liquidador Edgar Parmenio Piñeros Perilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.283.316, para actuar como representante de la parte actora dentro del presente asunto.

Segundo. Requerir a al señor pagador TRANSMILLAS LOGÍSTICAS Y TRANSPORTADORA S.A.S., para que den respuesta al oficio No. 2408 del 16 de septiembre de 2019, el cual fue radicado en dicha sociedad el pasado 15 de noviembre de 2019.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 059 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85
Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.
GISELL MARITZA ALAPE Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	PABLO VIRGILIO GONZÁLEZ ROMERO
DEMANDADO:	RICARDO LUQUE GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180033700

Ingresa el expediente con informe la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000
PÓLIZA	\$0
NOTIFICACIONES	\$0
INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR	\$0
TOTAL	\$1.200.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 059 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.
GISELL MARITZA ALAPE Secretaria



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PABLO HERNANDO USCATEGUI MEJÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120180036200

En escrito que antecede la parte demandante allegó memorial solicitando la autorización para la actualización de la liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

Por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición del demandante, pues no se configuran los supuestos normativos ya referidos.

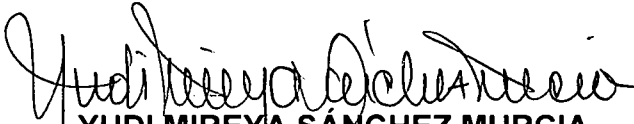
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de que se autorice a presentar actualización de liquidación de crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 59 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DIANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180041200

En escrito que antecede la parte demandante allegó memorial solicitando la autorización para la actualización de la liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

Por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición del demandante, pues no se configuran los supuestos normativos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de que se autorice a presentar actualización de liquidación de crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 59 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN MANUEL RICO
RADICACIÓN No:	25175400300120180052900

En escrito que antecede la parte demandante allegó memorial solicitando la autorización para la actualización de la liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

Por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición del demandante, pues no se configuran los supuestos normativos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de que se autorice a presentar actualización de liquidación de crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 59 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de Octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	DIZA STEFANI PARRA AF BUREN
RADICACIÓN No:	25175400300120180063500

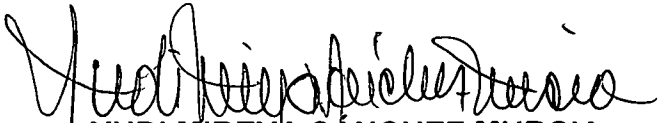
Ingresa el expediente con informe, poniendo en conocimiento la solicitud elevada por la parte actora, de requerir a la Policía Nacional – Sección Automotores, la cual será atendida favorablemente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la Policía Nacional – Sección Automotores para que, informe el resultado de la orden de aprehensión comunicada mediante oficio 0171 de fecha 23 de enero de 2019, el cual fue radicado en sus dependencias el pasado 29 de julio de 2021, so pena de proceder con las sanciones disciplinarias correspondientes. Secretaria proceda de conformidad a través de los medios virtuales, dejándose las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 059 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85
Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.
GISELL MARITZA ALAPE Secretaria



Chía, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	YOHAIRO PRADO VALOYES
RADICACIÓN No:	25175400300120180068100

En escrito que antecede la parte demandante allegó memorial solicitando la autorización para la actualización de la liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

Por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición del demandante, pues no se configuran los supuestos normativos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de que se autorice a presentar actualización de liquidación de crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 59 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	DAVID ANDRES OSPINA GARCES
RADICACIÓN No:	25175400300120180075200

Ingresa el expediente con informe, poniendo en conocimiento la solicitud elevada por la parte actora, de oficiar a la Concesión Runt S.A., la cual será atendida favorablemente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Oficiar a la CONCESIÓN RUNT S.A. para que, informe a este despacho si el demandado aparece registrado como propietario de vehículos automotores, y de ser así indique placa y secretaría de movilidad donde se encuentra registrado.

Segundo. Imponer la carga del oficio del numeral 1 a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 059 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESPUMADOS S.A.
DEMANDADO:	MARIELA SOSSA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190027000

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir al señor Registrador de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que informe a este Despacho el trámite impartido al Oficio 0037 de fecha 13 de enero de 2022, el cual fue radicado de manera física en sus dependencias el pasado 18 de abril del presente año.

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 S.M.L.M.V. Librese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 059 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BIOTECNOLOGÍA Y GENÉTICA S.A.
DEMANDADO:	GRUPO VAVALS1 S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190071100

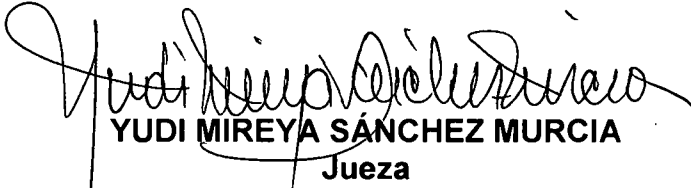
Ingresa el expediente con solicitud de entrega de títulos judiciales, presentada por la apoderada de la sociedad demandante, la cual se resolverá de manera favorable de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Ordenar la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 59 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	JACKSON DARÍO HUERTAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200004800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

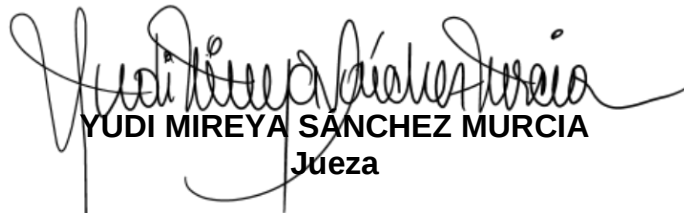
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 31 de mayo de 2022, por valor de \$1.227.520,56.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$88.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$17.300
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$105.300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb00e22d2f96f2b108bf546ac2ad5fa854f7c318cd09c96597bcd481c5b7cca**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	CRISTIAN HUMBERTO CASTAÑEDA VALLES
RADICACIÓN No:	25175400300120200048200

Asunto:

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de 04 de diciembre de 2020 que libró el mandamiento de pago, propuesto por la parte demandada.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso Librar mandamiento de pago en favor de Carlos Alberto Castillo Poveda y en contra de Cristian Humberto Castañeda Valles y María Edilma Valles Beltrán por la suma de \$6.000.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 15 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
2. Inconforme con la providencia, el demandado formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve manifestando que el despacho debía negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el título valor pagaré, báculo de la presente ejecución no cumplía con los requisitos exigidos en la ley. (fl.88).
3. Al descorrer el traslado del recurso la parte actora señaló que se opone a lo los argumentos alegados por la recurrente, y a la prosperidad del recurso presentado.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

El artículo 621 del código de comercio, preceptúa:

“RTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Por otro lado, el artículo 1757 del Código Civil señala que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”* y en la misma línea el artículo 167 del C.G.P. dispuso que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En el caso concreto, al tratarse de un proceso ejecutivo soportado en un título valor, es sobre el demandado que, en línea de principio, recae la carga de la prueba de los hechos que sirvieron de sustento a sus excepciones, pues el demandante con el solo título valor, está acreditando, por lo menos inicialmente, una obligación clara, expresa y exigible en su favor.

Respecto de la exceptiva propuesta *“Falta de los requisitos formales (Art 422 CGP) del título Valor”*, es preciso señalar que una vez realizada la verificación del título valor objeto del presente proceso el despacho logro establecer que la obligación es clara, expresa y exigible, pues la misma estipula un valor a pagar con fecha de exigibilidad, aunado incluye la obligación de pagar a la orden del adquirente, lo que deduce que la obligación suple los requisitos del pagare y de los expuestos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Así las cosas, al cumplir con los requisitos formales, el título base de la ejecución podía ser endosado pues conforme estipula el artículo 656 del código de comercio, el endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía, siendo efectuado en este caso el endoso en propiedad realizado por quien en un principio suscribió el título valor es decir la Distribuidora de Papelería y Suministros Andina representada legalmente por Gabriel Edibrando Quiroga Fajardo, quien endoso en propiedad y a favor de Carlos Alberto Castillo Poveda, visto de esta forma no encuentra el despacho motivo que respalde la exceptiva propuesta por la parte demandada.

Ahora bien, frente a la exceptiva denominada *“Inexistencia Del Demandante”*, procede el despacho a reiterar que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la Distribuidora de Papelería y Suministros Andina S.A., se evidencia que el representante legal de esta es el señor Gabriel Edibrando Quiroga Fajardo, quien en representación de la Distribuidora de Papelería y Suministros Andina S.A., procedió a realizar el endoso en propiedad a favor de Carlos Alberto Castillo Poveda, quien ostenta la calidad de tenedor legítimo.

Así las cosas, la exceptiva denominada “Inexistencia Del Demandante”, tampoco está llamada a prosperar.

Finalmente, frente a la ultima exceptiva propuesta “Ineptitud de la demanda”, es preciso señalar a la parte demandada que en vigor del decreto 806 de 2020, en su artículo 6 se estipulo:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrita del juzgado).

En ese orden de ideas, es claro señalar que el legislador en aras de agilizar los tramites a través de la virtualidad, indico y establecido que la demanda y sus anexos se presentarían en forma de mensaje de datos, trasladando al Juez la obligación de verificar los requisitos de estos, facultándolo para que en caso de ser necesario se requiriera los anexos de forma física, no obstante, en el caso que nos precede la demanda y sus anexos entre ellos el título valor eran claros, por lo cual esta judicatura no tuvo la necesidad de requerirlo de forma física, trasladando la conservación del titulo valor original al ejecutante, como se puede observar en el numeral séptimo del auto de fecha 04 de diciembre de 2020.

Así las cosas, no encuentra el despacho que la exceptiva propuesta cumpla con el respaldo que señala la parte demandada, pues la demanda junto con sus anexos cumple con todos los requisitos que señala la norma, procediendo a declararse desierta la exceptiva antes mencionada.

Así las cosas, las excepciones previas propuestas por la demandada no tienen vocación de prosperidad por lo que el auto de apremio se mantendrá incólume.

Frente a la solicitud de oficiar al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y a la firma EMASIVO 10 SAS.

Las mismas serán atendidas favorablemente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

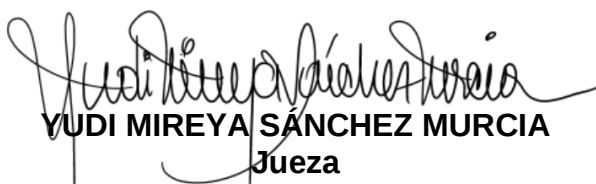
Segundo. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Tercero. Oficiar a REGISTRO UNICO DE AFILIADOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL para que informe si el demandado Cristian Humberto Castañeda Valles, identificado con la C.C. 1.012.371.401. Se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente (empleado) en tal caso de ser afirmativo, se suministre el nombre del empleador actual, teléfono, correo electrónico y dirección física.

Cuarto. Requerir por segunda vez a la firma EMASIVO 10 SAS, para que dé estricto y cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de mayo de 2022.

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. Líbrese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital indicado por la parte actora a folio 164 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 059** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-482 no repone

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba08367ae77522e64527c0d2bceadcaeeeb9f7d16362e77ae7701ddff002a79**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRUPO PRONUM S.A.S.
DEMANDADO:	DESARROLLO URBANO CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200050500

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante así:

- 1.1. Factura de venta 61833, hasta 19 de mayo de 2022, por valor de \$1.302.860.
- 1.2. Factura de venta 62146., hasta 19 de mayo de 2022, por valor de \$2.694.313.
- 1.3. Factura de venta 62174., hasta 19 de mayo de 2022, por valor de \$1.109.135.
- 1.4. Factura de venta 62208., hasta 19 de mayo de 2022, por valor de \$824.067.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 59 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m. GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e233e323d37961ad1a58db1f821016041cbf2b73bd563da3dcb7bf3442162567**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AECSA SA
DEMANDADO:	HELIO FABIO ALVAREZ GARCES
RADICACIÓN No:	25175400300120200050900

Ingresa el expediente para resolver la petición de nulidad procesal que formuló la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. La parte demandada solicitó la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda alegando que se configuró la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues la notificación no se realizó conforme establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indicó que la notificación efectuada por la parte demandante no cumple con lo dispuesto en la norma en comento, dado que no se enviaron los anexos a su correo como tampoco se surtió conforme establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual se conocía y se había obtenido de forma regular por parte de la demandante.
2. Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad procesal la parte demandante se opuso a su prosperidad manifestando que la notificación se efectuó en debida forma conforme a lo establecido en los presupuestos normativos.
3. Como quiera que las pruebas solicitadas se reducen a las documentales que ya obran en el expediente y no hay otras que recaudar, no hay necesidad de convocar a audiencia.

Consideraciones

El doctrinante Fernando Canosa Torrado citando a Gelsi Bidart¹ enseña que la nulidad procesal es *“El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento”.* También se la califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso...

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad

¹ NULIDADES EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000. Pág. 2.

una de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano:

"Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes".

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad deprecada por el demandado se encuentra contemplada en el numeral 8° del artículo 133 *ídem*, que consagra: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)".*

Descendiendo al caso *sub examine*, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se practicó o no en legal forma la notificación de la demandada al interior del presente proceso, la cual se efectuó de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a fin de establecer si se configura la causal 8 de nulidad del artículo 133 del C.G.P. con los efectos que ello conlleva.

De la revisión del plenario, se constata que efectivamente la parte demandada fue notificada personalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, lo cual no era procedente, dado que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario se evidenciaba que la parte demandante no procedió a realizar la notificación de manera correcta.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiéndole que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales contienen unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como tampoco se entregaron los anexos de la demanda, así las cosas, considera el Despacho que está llamada a prosperar la nulidad formulada.

Puestas de este modo las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de las actuaciones de notificación personal allegadas por el demandante, en razón a eso, se tendrá como notificado al demandado Helio Fabio Álvarez Garcés por conducta concluyente, a partir del día en que se presentó la solicitud de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Decisión

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca

Resuelve:

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir las actuaciones de notificación personal allegadas por el demandante.

Segundo. Tener al demandado Helio Fabio Álvarez Garcés notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han proferido en el proceso incluyendo la admisión de la demanda, a partir del día en que se presentó la solicitud de nulidad procesal, **advirtiéndole** que de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. los términos de ejecutoria o traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

Quinto. Por Secretaría contabilícense los términos para el ejercicio de la contradicción y defensa del demandado.

Sexto. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **07 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a11caf7a4036156de58e620ed6fafbcae5862d5d3b75da3befee4ea96db3c3c**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO:	NILSE MARLENY RAMÍREZ LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210004100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin que tengan efectos en el trámite, pues remitió una comunicación en la que omitió señalar que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que la parte actora no dio cumplimiento a los requisitos que indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020, omitiendo señalar al demandado dentro de la comunicación *“que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la demandada Nilse Marleny Ramírez López del auto que libra mandamiento de pago.

Tercero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Finandina (archivo 09), BBVA, Banco de Occidente y Banco Pichincha (archivo 10), Banco Caja Social (archivo 11), Citibank (archivo 12), Banco Credifinanciera (archivo 13), Banco Itúa (archivo 14), Davivienda (archivo 15), Scotiabank (archivo 16), Banco Popular (archivo 17), Banco Falabella (archivo 18), Bancoomeva (archivo 20), Banco Agrario de Colombia (archivo 21), y Banco AV Villas (archivo 24), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **07 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eba292a761fa3733f2eb854b2ee23de02fd4c72ae126c248ad6138f54108448**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	AMIRA AYALA
RADICACIÓN No:	25175400300120210013000

Ingresa el expediente para resolver la petición de nulidad procesal que formuló la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. La parte demandada solicitó la nulidad del proceso a partir de las notificaciones de la demanda alegando que se configuró la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues la notificación no se realizó conforme establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indicó que la notificación efectuada por la parte demandante no cumple con lo dispuesto en la norma en comento, dado que nunca tuvo conocimiento de esta, y de la cual nunca recibió en su correo.
2. Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad procesal la parte demandante se opuso a su prosperidad manifestando que la notificación se efectuó en debida forma conforme a lo establecido en los presupuestos normativos.
3. Como quiera que las pruebas solicitadas se reducen a las documentales que ya obran en el expediente y no hay otras que recaudar, no hay necesidad de convocar a audiencia.

Consideraciones

El doctrinante Fernando Canosa Torrado citando a Gelsi Bidart¹ enseña que la nulidad procesal es *“El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento”. También se las califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso...*”

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano:

¹ NULIDADES EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000. Pág. 2.

"Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes".

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad deprecada por el demandado se encuentra contemplada en el numeral 8° del artículo 133 *ídem*, que consagra: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)".*

Descendiendo al caso *sub examine*, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se practicó o no en legal forma la notificación de la demandada al interior del presente proceso, la cual se efectuó de conformidad a lo establecido en el artículo del decreto 806 de 2020, a fin de establecer si se configura la causal 8 de nulidad del artículo 133 del C.G.P. con los efectos que ello conlleva.

De la revisión del plenario, se constata que efectivamente la parte demandada fue notificada personalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, lo cual era procedente, dado que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario se evidenciaba que la parte demandante procedió a realizar la notificación de manera correcta.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que la misma fue realizada al correo reportado por la demandada en la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, aunado a lo anterior, dentro de las diligencias allegadas por el demandante se evidencia que la notificación fue enviada el 26 de agosto de 2022, certificando la entrega del mensaje al correo amirayala@outlook.com, correo reportado por la demandada en el certificado de cámara de comercio, surtiéndose de manera correcta el trámite de notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como se evidencia a continuación:

consultoriajuridicaasociada@hotmail.com

De: postmaster@outlook.com
Para: amirayala@outlook.com
Enviado el: jueves, 26 de agosto de 2021 9:46 a. m.
Asunto: Entregado: ALLEGO NOTIFICACION PERSONAL DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020.PROCESO 2021 00130

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

amirayala@outlook.com (amirayala@outlook.com)

Asunto: ALLEGO NOTIFICACION PERSONAL DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020.PROCESO 2021 00130

Puestas de este modo las cosas, no hay lugar a ordenar a nulidad por indebida notificación, como tampoco a retrotraer el proceso a la etapa de notificación, pues conforme a lo expuesto la notificación realizada cumplía con los requisitos que dispuso el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Decisión

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca

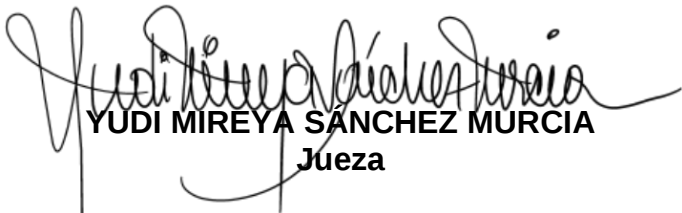
Resuelve:

Primero. Denegar la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el curador *ad litem* de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$150.000.

Tercero. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **07 de octubre de 20221** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-130 niega nulidad

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae780b81132c3903df6b0419dac0ff57f28ba056154bb4215ddd31076add9ed3**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NILSON RICARDO TORRES CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210013400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 10 de junio de 2022, por valor de \$46.516.843,38.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.570.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$38.000
TOTAL	\$2.608.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c786f0593530f97ee84186cb6c51c6dca3ec36d1ca704d711a024add6747ea4**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio LOS ROSALES P.H.
DEMANDADO:	LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210015000

Ingresan las diligencias con solicitud de decretar la aprehensión del vehículo de placa DCC 539, presentada por el apoderado judicial de la activa, por lo que sería del caso proveer sobre la aprehensión y secuestro del mismo, no obstante advierte el despacho que no fue remitido por la autoridad de tránsito el certificado de que trata la parte final del numeral 1º del artículo 593 del CGP que indica que *una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Igualmente, con respuestas de la oficina de Registro de Instrumentos con relación a la efectiva inscripción de la cautela decretada dentro del asunto.

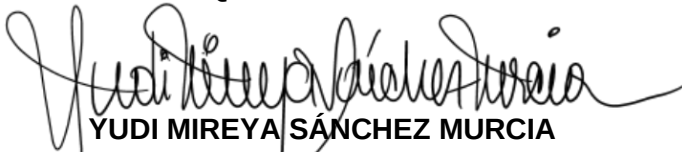
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo cautelado requiérase a la Secretaría de Movilidad para que remita el certificado al que se aludió en la parte motiva.

Segundo. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la oficina de Registro de Instrumentos con relación a la efectiva inscripción de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 59 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.
GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ce97b02c1574a5b733dd3c02c2e7f29da9343162e9f9cb2f56e003b27245de**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TORRES XIAGUA CLUB RESIDENCIAL P.H.
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120210017600

Asunto:

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de 19 de mayo de 2022, que aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, propuesto por la parte demandante.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría.
2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve manifestando que el auto se debe reponer, toda vez que las agencias en derecho por valor de \$136.000 aprobadas en la liquidación por parte del Juzgado no corresponden ni al 5% del valor de la deuda actual.
3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En efecto, el acuerdo No PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, preceptúa en su artículo 5 numeral 4:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Negrita del despacho)

Por lo anterior, es claro indicar que mediante auto del 04 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, en ese orden de ideas el mandamiento de pago se libró por la suma de \$2.714.204, valor sobre el cual se fijaron las agencias en derecho, pues conforme señala el acuerdo al multiplicar \$2.714.204 por el 5% este nos da un total de \$135.710, monto que fue incrementado al valor de \$136.000, y por el cual se fijaron las agencias en derecho, como se puede verificar en el numeral cuarto del auto de fecha 04 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, no es procedente para este Despacho acceder a lo pretendido en el escrito del recurso frente al incremento en las agencias de derecho decretadas.

Por lo anterior, se considera las actuaciones adelantadas al interior del proceso se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, sin que sea dable acceder a la petición de dejar sin efecto algún aparte de la providencia.

FRENTE A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN.

El despacho procede a informarle que la misma se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 09 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Corregir el numeral primero del auto de 19 de mayo de 2022 del cuaderno de medidas cautelares, en el sentido de precisar que se ordena oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Tercero. Por secretaria proceda a actualizar los oficios conforme la corrección realizada en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **07 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad410a8e616869622b634cfc0adfe210ff143be16fbf58f054ebcffd1f308cf3**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	MARÍA DE LAS MERCEDES LÓPEZ DE JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210018300

Ingresa el expediente con notificación personal del Curador Ad Litem en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 (legislación vigente a la fecha de la notificación), Contestación de la demanda presentada de forma extemporánea al término otorgado en el auto admisorio y respuesta de la Dian.

De otra parte, se precisa que dentro del expediente no obra prueba sumaria de la calidad de los herederos requeridos en el auto admisorio aunado a que no se resolvió la “petición” elevada por el apoderado de la parte solicitante en la apertura sucesoral obrante a folio 38 del libelo de la demanda.

Así las cosas y en razón a la petición especial realizada por el apoderado en el escrito de la demanda, se requerirá a los señores César Leonardo Jiménez López, Luis Alejandro Jiménez López, Claudia Jiménez López y Juan Camilo Jiménez López, para que alleguen a este despacho sus correspondientes registros civiles, una vez sean notificados.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación de los señores César Leonardo Jiménez López, Luis Alejandro Jiménez López Claudia Jiménez López y Juan Camilo Jiménez López, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar por extemporánea la contestación a la demanda realizada por el curador Curador Ad Litem de personas indeterminadas.

Segundo. Requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, proceda con la notificación de los señores César Leonardo Jiménez López, Luis Alejandro Jiménez López Claudia Jiménez López y Juan Camilo Jiménez López.

Cuarto. Requerir a los señores César Leonardo Jiménez López, Luis Alejandro Jiménez López, Claudia Jiménez López y Juan Camilo Jiménez López, para que una vez sean notificados, alleguen a este despacho sus correspondientes registros civiles.

Quinto. Agregar al expediente la respuesta emitida por la Dian.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-183 rechaza contestación-requiere por desistimiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9b8888c5e6af4e070596b1f2e10768622b18eee2c74591bac5feb965944297**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARÍA CRISTINA DÁVILA ROSAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210024400

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 10 de junio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de Occidente y en contra de María Cristina Dávila Rosas, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Por otro lado se aceptara la cesión de crédito efectuada por Banco de Occidente en favor de REFINANCIA S.A.S., por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

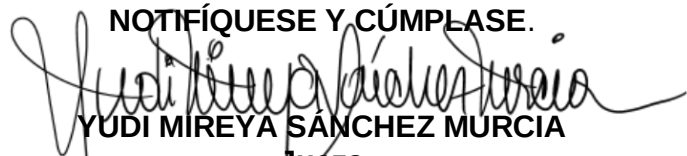
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.000.000.

Quinto. Aceptar la cesión de crédito que Banco de Occidente ha efectuado en favor de Refinancia S.A.S, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Sexto. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218922cb37a8fee0f2aad65fb6393aeffa914e8bd02d622087d65441b19e11e**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	SANDRA JINETH ATEHORTUA Y OTRAS
DEMANDADO:	AMPARO AIDA AVELLANEDA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210031500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, la contestación que obra a folios 98 a 263.

De la revisión del plenario, se observa que la parte demandada remitió por correo electrónico la contestación al apoderado de la demandante. Por tanto, se prescindirá del trámite de traslado de excepciones regulado por el artículo 370 del C.G.P., el cual se surtió en la forma prevista por el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y se procederá a fijar fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

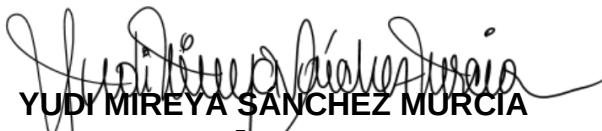
Resuelve:

Primero. Fijar el lunes veinticuatro (24) de octubre de 2022 a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Finalmente, conforme estipula la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 59 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651ef11fae30d13d53c338ab2306bd5e67645757b4c12053a69ae42986370e75**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	ANSELMO CASTELLANOS AGUILAR
RADICACIÓN No:	25175400300120210034800

Ingresa el expediente con solicitud de control de legalidad, elevada por el abogado en amparo de pobreza de la señora Flor Edilsa Sánchez Arenas, respuesta de la Dian, y solicitud de fijar fecha de inventarios y avalúos, presentada por el apoderado judicial del heredero Anselmo Javier Castellanos Hernández.

Para resolver la petición visible a folio 94 del paginario, es menester realizar las siguientes precisiones:

El control de legalidad previsto en el art. 132 del Estatuto Procesal Vigente, es fruto del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el art. 29 del ordenamiento superior colombiano, el cual otorga al Juez la facultad de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, al agotarse cada etapa del mismo, cuya finalidad es propender por la igualdad entre los extremos procesales aunado a la legalidad de las actuaciones donde prevalecerá el derecho sustancial y las decisiones estarán sometidas al imperio de la Ley; sin embargo no es admisible que bajo esta figura se pretenda revivir los términos de impugnación que otorga la ley en cada etapa procesal, en caso de inconformidad u oposición frente a la decisión proferida.

Aclarado lo anterior, precisa el despacho que la solicitud realizada por el apoderado designado a la amparada por pobre no es admisible, como quiera que dentro del escrito de fecha 25 de octubre de 2021, la señora Flor Edilsa Sánchez Arenas, manifestó de forma voluntaria que aceptaba la herencia de su finado esposo con beneficio de inventario y sin perjuicio de tercero, siendo posterior la solicitud de amparo de pobreza, lo cual daba lugar a dar aplicación al artículo 495 del C.G.P., pues dentro del término otorgado la señora Flor Edilsa Sánchez Arenas guardó silencio.

Así las cosas, y como quiera que las actuaciones realizadas por este despacho se han ejercido conforme establece la norma, no se encuentra motivo alguno, para acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante, por lo cual la misma será negada.

Finalmente, para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de control de legalidad, realizada por el apoderado de la amparada por pobre, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Fijar el día **viernes veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se advierte a las partes que teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles,

para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **07 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a37ca6e663af54f8caa0f0974cfe6becedfbde69ac7bc38b355f4636cb2ba16**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	EDUAR MEDINA MOLANO
RADICACIÓN No:	25175400300120210038300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 8 de julio de 2021, por valor de \$24.408.837,48.

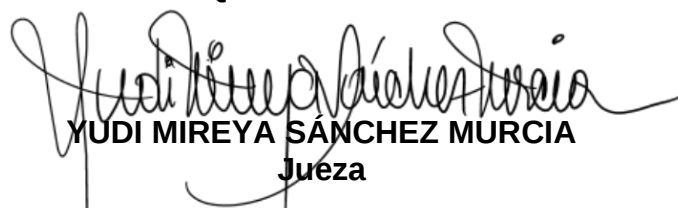
Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$772.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$7.500
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$779.500

Tercero. Tomar nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad del demandado Eduar Medina Molano decretado dentro del proceso 202100383 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía en contra de Eduar Medina Molano **el cual se entiende perfeccionado el 25 de julio de 2022 a las 12:34 p.m.** Por secretaría ofíciase al Juez que libró el oficio.

Cuarto. Poner en conocimiento de la parte actora el Oficio No. OCCES22ND-05330 del 19 de julio de 2022, visible a folio 129-130 allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., mediante el cual se informa que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-383 aprueba liquidación crédito y costas

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d337a3ecee786a87ec15ca9b37eb83d2992e59094a3dd8bafd3d6ade2dfa2b**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CRISTINA MAGDALENA GALINDO
RADICACIÓN No:	25175400300120210051000

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 21 de octubre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A., y en contra de Cristina Magdalena Galindo, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

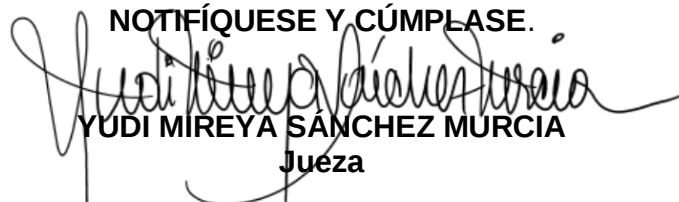
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-510 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2becd4a690d7f641a5f1534e22dd1b95107e3dbc4508081ed090cd20740217**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO:	NANCY YOLANDA QUIÑONES SANTANA
RADICACIÓN No:	25175400300120210054600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 31 de mayo de 2022, por valor de \$59.352.180,40.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.232.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$2.232.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 59 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6071a820742c84ef867da27e95b10e32d512cd317b185a1a3793407e1f997246**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ADEINCO S.A.
DEMANDADO:	ALEXIS GUILLEN RAMOS
RADICACIÓN No:	25175400300120210058900

Ingresa al Despacho con vencimiento del término del requerimiento de que trata el artículo 317 del CGP., efectuado en auto anterior, trámite de la Notificación personal de la parte pasiva en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, allegada por el apoderado judicial de la activa, y solicitud de aprehensión del vehículo objeto de cautela, presentada por el apoderado judicial de la activa.

Como quiera que la parte actora remitió las constancias de notificación efectuadas al demandado, no habrá razón en dar aplicación al artículo 317 del C.G.P, no obstante, las constancias de notificación allegadas serán agregadas al expediente sin trámite alguno, toda vez que las mismas fueron efectuadas bajo el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual no se encontraba vigente a la fecha en que se realizó la notificación, por lo cual se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegue diligencias de notificación de la parte demandada.

Finalmente, frente a la solicitud de aprehensión, se advierte que la medida cautelar decretada se anunció como inscrita no obstante no se allega certificado de tradición del automotor por lo que se requerirá a Servicios Especializados de Tránsito y Transporte, para que se sirva remitir el certificado de tradición del vehículo cautelado, en los términos del numeral 1º del artículo 593 del CGP.

En ese orden de ideas una vez sea allegado el certificado de tradición del automotor, se procederá con el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

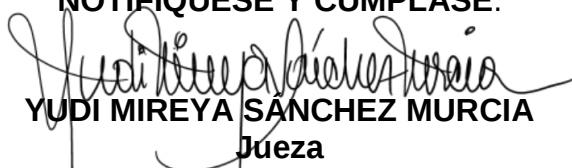
Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por el apoderado de la parte activa, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegue diligencias de notificación de la parte demandada.

Tercero. Requerir a Servicios Especializados de Tránsito y Transporte, para que se sirva remitir el certificado de tradición del vehículo cautelado, en los términos del numeral 1º del artículo 593 del CGP, con la inscripción de la medida cautelar que anunció en mensaje de datos del 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-589 agrega y requiere

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6c225b02aae809822d650a8c5e8c9aa10510f56529564810b2e468cb67ee34**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MARÍA ASTRID URIBE MONTAÑA
RADICACIÓN No:	25175400300120210071500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

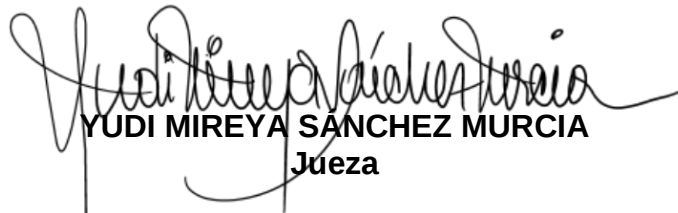
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 31 de mayo de 2022, por valor de \$68.135.156,01.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.333.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$5.950
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$40.200
TOTAL	\$3.379.150

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 59 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd188f84e996013ab4f9c50dcf78fabd1537a34f780d7b458dbef6d2da6ab20**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	CIVIL - NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
DEMANDANTE:	APOYO JUDICIAL S.A.S
DEMANDADO:	JOSE JUSTINO ESTRADA
RADICACIÓN No:	25175400300120210072200

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto de 09 de junio de 2022.

Antecedentes

1. Mediante el auto recurrido se resolvió rechazar la demanda, por no haber sido subsanada dentro del término otorgado.
2. Inconforme con la providencia la parte actora formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que por un error de digitalización el suscrito omitió enviar de nuevo el certificado de existencia y representación legal, pues el mismo hace parte del expediente desde la radicación de la demanda como se enuncia en el parágrafo primero.
3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que rechaza la demanda, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada por no encontrarse trabada la litis.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

El artículo 90 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.” (Negrita del Juzgado)

Conforme a la norma antes transcrita, es claro indicar que el termino con el cual contaba el demandante para subsanar la demanda feneció, pues contaba con el plazo para subsanar hasta el día 04 de febrero de 2022, sin que este subsanara de manera correcta, pues no aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Apoyo Judicial S.A.S., procediendo el despacho a rechazar la demanda a través de auto de fecha 09 de junio de 2022, aunado a lo anterior el demandante solo procede a aportar el certificado requerido, hasta el día 16 de junio de 2022, fecha en que presento el recurso contra el auto de rechazo la demanda, siendo incongruente la aceptación de la misma por parte de este despacho pues conforme se señaló el termino ya había fenecido.

En este orden, al no evidenciarse argumento que amerite retrotraer la actuación, sobran consideraciones al respecto para señalar que no habrá lugar a reponer el auto impugnado.

Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que el auto proferido al interior del presente proceso es una providencia susceptible de alzada de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En vista de lo anterior, y según las previsiones del artículo 317, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, y se ordenará su remisión al superior por haberse presentado el escrito de reparos concretos en la oportunidad señalada, conforme al artículo 324 del mismo estatuto procesal. Aunque la norma prevé la remisión del expediente original, atendiendo lo estipulado en la ley 2213 de 2022, la remisión se efectuará por medios electrónicos, y por tanto, no habrá lugar a ordenar la expedición de copias ni el suministro de expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 09 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

Segundo. **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 09 de junio de 2022.

Tercero. Por secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (r), para lo de su competencia.

3.1. Procédase por medios electrónicos conforme establece la ley 2213 de 2022.

3.2. No se exigirá el pago de expensas para el envío de las diligencias al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **07 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206716951fa02246c0347726c283d0bf938bebd535bd215c2ddddd72019f4a8cb**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	JOSUÉ COJO
RADICACIÓN No:	25175400300120210074200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Por tanto, para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 579 numeral 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el viernes veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 579 numeral 2 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Finalmente, conforme estipula la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **07 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537d6b70f9d2c8facc1edbf13209e1f7e36bfc41a7108fb411bf752738e57bd7**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	JORGE VARGAS ESTEBAN
DEMANDADO:	WILMAR DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220001600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aclaración del auto de 1 de julio de 2022.

Frente a la aclaración de autos, el art. 285 del CGP establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayas del despacho)

Revisado el auto de 1 de julio de 2022, este despacho observa que en su numeral segundo se admitió la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Jorge Vargas Esteban en contra de Wilmar De Jesús Rodríguez Rodríguez, sin incluir a la demandada Judith Marina Cantillo Pacheco.

Así las cosas, sería el caso de proceder con la aclaración del auto, no obstante, el despacho ve la necesidad de dar aplicación al artículo 284 del C.G.P.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Dicho lo anterior y en aplicación de la norma antes transcrita esta judicatura procede a corregir el ordinal segundo del auto del 01 de julio de 2022, en el sentido de precisar que se admite la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Jorge Vargas Esteban en contra de Wilmar De Jesús Rodríguez Rodríguez y Judith Marina Cantillo Pacheco, negando la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar la aclaración** del auto de 1 de julio de 2022 conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. **Corregir** el ordinal segundo del auto del 1 de julio de 2022, en el sentido de precisar que se Admite la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Jorge Vargas Esteban en contra de Wilmar De Jesús Rodríguez Rodríguez y Judith Marina Cantillo Pacheco.

Tercero. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **07 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f34e6f2d856a80b625490914c8ea48707e7cfaafae9783fd058168dc869816**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL TURMEQUÉ VIVAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220012800

Ingresa el expediente con solicitud de adición del mandamiento de pago presentada en términos por el apoderado judicial de la activa.

De la revisión realizada a la pretensión enumerada 1.3, esta judicatura procede a denegar la solicitud de adición pues no es posible librar mandamiento de pago por intereses moratorios causados hasta 6 de enero de 2022, teniendo en cuenta que los mismos no pueden causarse antes de la fecha de vencimiento del pagaré base de la ejecución.

Por otra parte, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

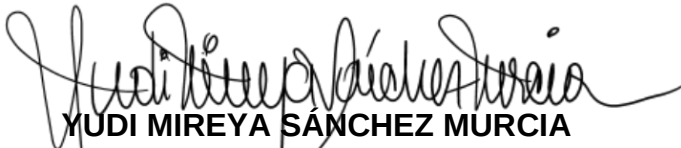
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de adición, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Finandina y BBVA (archivo 10), Banco de Occidente (archivo 11), Banco de Bogotá (archivo 12), Davivienda (archivo 13), Banco caja Social (archivo 14), Banco Pichincha (archivo 15), Banco W (archivo 16) y Bancolombia (Archivo 17) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae651e1d22669867884374242f57e46a7bc53b22799fbe39b52ed8ba3da39bcf**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ADELAIDA JIMENEZ NIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120220013200

Ingresan el expediente con solicitud de corregir el mandamiento de pago en lo que respecta al número de identificación de la apoderada de la parte actora.

Igualmente, con respuestas de las diferentes entidades bancarias con

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho, se allega informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente, y se tendrá por notificado a la demandada Adelaida Jimenez Niño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el numeral quinto del auto de 28 de abril de 2022, en el sentido de indicar: *“Reconocer a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez identificada con cédula de ciudadanía 39.527.636 y portadora de la tarjeta profesional 56.323 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.”*, y no como quedó ahí establecido.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar **Tener** como notificado personalmente a la demandada Adelaida Jimenez Niño.

Tercero. Por secretaría, continuar contabilizando el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Occidente (archivo 08), BBVA (archivo 10), Banco Caja Social y Banco Bogotá (archivo 11), Davivienda (archivo 13), Bancolombia (archivo 15), Banco AV Villas (archivo 16), Banco Agrario de Colombia (archivo 14), y Banco Popular (Archivo 17) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **07 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría

2022-132 tiene por notificado

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61a73d487efdb0a1a0b540a63fa6cacb656a141589d0537aca23c4cb5ba1b96**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BIKE MADIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120220013500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el ordinal primero del auto de 1 de julio de 2022, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Bike Media S.A.S. y Javier Jaramillo Palacios, y no como quedó ahí establecido.

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Tercero. Por Secretaria Procédase a realizar los oficios conforme a lo estipulado en la presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f43a5200269462fe568ae0eb9291108d7df9469e74534794754b1f65f300d56**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMBOTELLADORA CAPRI LTDA EN REORGANIZACION
DEMANDADO:	GENNY CAROLINA ANDRADE TRUJILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120220023200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin trámite por no haberse surtido en debida forma.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es correcto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. La parte actora proceda en debida forma con la notificación al extremo pasivo.

Tercero. Aceptar la sustitución de poder efectuada por Sebastián Forero Garnica a favor de Wendy Catalina Castillo Palomino identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.621.722 y con Tarjeta Profesional N°. 362.571 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdc2b11435f1071147bec7091b0e584b77a3f1ce1a79db1fa515da1469cf9ac**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE LOS GERANIOS PH
DEMANDADO:	SOFIA CRISTINA CASTILLO GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300120220027200

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial El Rincón De Los Geranios PH y en contra de Sofia Cristina Castillo Guerrero, Silvia Adriana Castillo Sisley, Herederos Indeterminados De Mario Castillo Cánovas, Dora Inés Sisley Reategui y Luis Ernesto Puentes Puentes por las siguientes sumas de dinero:

a. \$31.370.478 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de enero de 2014 a mayo de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración conforme indica el titulo valor
Enero	2014	\$ 1.212.200
Enero	2015	\$ 10.508.278
Febrero	2015	\$ 179.000
Marzo	2015	\$ 190.000
Abril	2015	\$ 190.000
Mayo	2015	\$ 190.000
Junio	2015	\$ 190.000
Julio	2015	\$ 190.000
Agosto	2015	\$ 190.000
Septiembre	2015	\$ 190.000
Octubre	2015	\$ 190.000
Noviembre	2015	\$ 190.000
Diciembre	2015	\$ 190.000
Enero	2016	\$ 190.000
Febrero	2016	\$ 190.000

Marzo	2016	\$ 190.000
Abril	2016	\$ 190.000
Mayo	2016	\$ 203.000
Junio	2016	\$ 203.000
Julio	2016	\$ 203.000
Agosto	2016	\$ 203.000
Septiembre	2016	\$ 203.000
Octubre	2016	\$ 203.000
Noviembre	2016	\$ 203.000
Diciembre	2016	\$ 203.000
Enero	2017	\$ 203.000
Febrero	2017	\$ 203.000
Marzo	2017	\$ 230.000
Abril	2017	\$ 230.000
Mayo	2017	\$ 230.000
Junio	2017	\$ 230.000
Julio	2017	\$ 230.000
Agosto	2017	\$ 230.000
Septiembre	2017	\$ 230.000
Octubre	2017	\$ 230.000
Noviembre	2017	\$ 230.000
Diciembre	2017	\$ 230.000
Enero	2018	\$ 230.000
Febrero	2018	\$ 230.000
Marzo	2018	\$ 230.000
Abril	2018	\$ 230.000
Mayo	2018	\$ 230.000
Junio	2018	\$ 230.000
Julio	2018	\$ 230.000
Agosto	2018	\$ 230.000
Septiembre	2018	\$ 230.000
Octubre	2018	\$ 230.000
Noviembre	2018	\$ 230.000
Diciembre	2018	\$ 230.000
Enero	2019	\$ 230.000
Febrero	2019	\$ 230.000
Marzo	2019	\$ 230.000
Abril	2019	\$ 230.000
Mayo	2019	\$ 230.000
Junio	2019	\$ 237.000
Julio	2019	\$ 237.000
Agosto	2019	\$ 237.000
Septiembre	2019	\$ 237.000
Octubre	2019	\$ 237.000
Noviembre	2019	\$ 237.000

Diciembre	2019	\$ 237.000
Enero	2020	\$ 237.000
Febrero	2020	\$ 237.000
Marzo	2020	\$ 237.000
Abril	2020	\$ 237.000
Mayo	2020	\$ 237.000
Junio	2020	\$ 237.000
Julio	2020	\$ 237.000
Agosto	2020	\$ 237.000
Septiembre	2020	\$ 237.000
Octubre	2020	\$ 237.000
Noviembre	2020	\$ 237.000
Diciembre	2020	\$ 237.000
Enero	2021	\$ 237.000
Febrero	2021	\$ 237.000
Marzo	2021	\$ 237.000
Abril	2021	\$ 237.000
Mayo	2021	\$ 237.000
Junio	2021	\$ 237.000
Julio	2021	\$ 237.000
Agosto	2021	\$ 237.000
Septiembre	2021	\$ 237.000
Octubre	2021	\$ 237.000
Noviembre	2021	\$ 237.000
Diciembre	2021	\$ 237.000
Enero	2022	\$ 237.000
Febrero	2022	\$ 237.000
Marzo	2022	\$ 250.000
Abril	2022	\$ 250.000
Mayo	2022	\$ 250.000
TOTAL		\$ 31.370.478

b. \$1.262.600 por concepto de cuotas extraordinarias de administración, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota extraordinaria de Administración conforme indica el titulo valor
Marzo	2017	\$ 950.000
Noviembre	2016	\$ 312.600
TOTAL		\$ 1.262.600

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la

Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

d. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

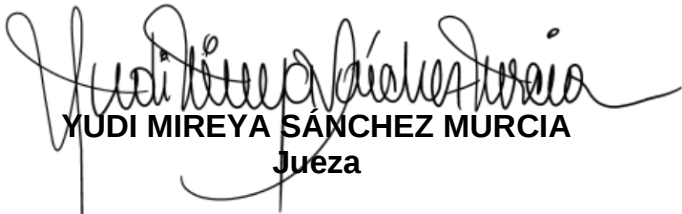
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 059** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2022-272 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564751b12176e64e4f5f4ef0bfea94c83a47d1e49c899910d0cc26d70a607aa1**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ELIANA MARÍA AREVALO MOLANO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220028700

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 390 y 375 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Eliana María Arévalo Molano en contra de personas indeterminadas.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la vereda Bojacá del Municipio de Chía - Cundinamarca identificado con matrícula inmobiliaria 50N-758143.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Cuarto. Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Quinto. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria 50N-318602.

Sexto. Comunicar de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b81221088d23b43a8179811fbfd9f7d8b2d371e2c79178a77f2e3b6c5a8034**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ALICIA OMAIRA GONZALEZ RAIKAN
DEMANDADO:	CAROLINA BARCARCEL GARCIA
RADICACIÓN No:	25175400300120220029600

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término, la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 30 de junio de 2022, pues no procedió aclarar el tipo de proceso que pretende iniciar, pues lo único que realizó fue excluir el numeral segundo reemplazando los valores de este y reasignándolos en los numerales sucesivos al 1.1 y s.s., sin indicar que tipo de proceso pretende iniciar, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero. Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.
- Segundo. Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.
- Tercero. Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>
Hoy **07 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e98ac57bf45c131b9b066e4faae6114452be36c56b4db77ac61ac397f2d5af**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	LEYLA EDITH AVENDAÑO CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120220032400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Construyendo Ciudad SAS, y Leyla Edith Avendaño Castillo por las siguientes sumas de dinero:

1. Desembolso No. 31006310576:

- a) \$37.288.951,99 m/cte correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, la fecha de exigibilidad y el valor del capital de cuota en pesos se relacionan a continuación:

Cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
15	11 de marzo de 2020	\$3.538.951.99
16	11 de abril de 2020	\$3.750.000.00
17	11 de mayo de 2020	\$3.750.000.00
18	11 de junio de 2020	\$3.750.000.00
19	11 de julio de 2020	\$3.750.000.00
20	11 de agosto de 2020	\$3.750.000.00
21	11 de septiembre de 2020	\$3.750.000.00
22	11 de octubre de 2020	\$3.750.000.00
23	11 de noviembre de 2020	\$3.750.000.00
24	11 de diciembre de 2020	\$3.750.000.00
TOTAL CUOTAS EN MORA		\$37.288.951.99

- b) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en la pretensión anterior de la obligación 31006310576, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la cantidad de \$718.406.45 correspondientes por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 5.23 % E.A. calculados sobre los saldos de capital, adeudado por el demandado para el periodo

comprendido entre el 11 de febrero de 2020 y el 10 de diciembre de 2020 y que a continuación se relacionan:

Cuota	SalDOS de Capital	Periodos de Causación	Valor Int. de Plazo
15	\$37.288.951.99	11-feb-20 al 10-mar-20	\$0
16	\$33.750.000.00	11-mar-20 al 10-abr-20	\$143.681.29
17	\$30.000.000.00	11-abr-20 al 10-may-20	\$127716.70
18	\$26.250.000.00	11-may-20 al 10-jun-20	\$111752.11
19	\$25.500.000.00	11-jun-20 al 10-jul-20	\$95.787.53
20	\$18.750.000.00	11-jul-20 al 10-ago-20	\$79.822.94
21	\$15.000.000.00	11-ago-20 al 10-sep-20	\$63.858.35
22	\$11.250.000.00	11-sep-20 al 10-oct-20	\$47.893.76
23	\$7.500.000.00	11-oct -20 al 10-nov- 20	\$31.929.18
24	\$3.750.000.000	11-nov -20 al 10-dic- 20	\$15.964.59
		TOTAL	\$718.406.45

2. Desembolso No. 31006313164:

- a) \$12.228.389.32 correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, la fecha de exigibilidad y el valor del capital de cuota en pesos se relacionan a continuación:

Cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
15	20 de marzo de 2020	\$978.389.32
16	20 de abril de 2020	\$1.250.000.00
17	20 de mayo de 2020	\$1.250.000.00
18	20 de junio de 2020	\$1.250.000.00
19	20 de julio de 2020	\$1.250.000.00
20	20 de agosto de 2020	\$1.250.000.00
21	20 de septiembre de 2020	\$1.250.000.00
22	20 de octubre de 2020	\$1.250.000.00
23	20 de noviembre de 2020	\$1.250.000.00
24	20 de diciembre de 2020	\$1.250.000.00
	TOTAL CUOTAS EN MORA	\$12.228.389.32

- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en la pretensión anterior de la obligación No. 31006313164, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la cantidad de \$239.468.82 correspondientes por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 5.23 % E.A. calculados sobre los saldos de capital, adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2020 y el 19 de diciembre de 2020 y que a continuación se relacionan:

Cuota	SalDOS de Capital	Periodos de Causación	Valor Int. de Plazo
15	\$12.228.389.32	20-feb-20 al 19-mar-20	\$0
16	\$11.250.000.00	20-mar-20 al 19-abr-20	\$47.893.76
17	\$10.000.000.00	20-abr-20 al 19-may-20	\$42.572.23
18	\$8.750.000.00	20-may-20 al 10-jun-20	\$37.250.70
19	\$7.500.000.00	20-jun-20 al 19-jul-20	\$31.929.18
20	\$6.250.000.00	20-jul-20 al 19-ago-20	\$26.607.65
21	\$5.000.000.00	20-ago-20 al 19-sep-20	\$21.286.12
22	\$3.750.000.00	20-sep-20 al 19-oct-20	\$15.964.59
23	\$2.500.000.00	20-oct-20 al 19-nov- 20	\$10.643.06
24	\$1.250.000.00	20-nov -20 al 19-dic- 20	\$5.321.53
		TOTAL	\$239.468.82

3. Desembolso No. 31006323394:

- a. \$3.496.799.05 correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, la fecha de exigibilidad y el valor del capital de cuota en pesos se relacionan a continuación:

Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
15	19 de mayo de 2020	\$238.799.05
16	19 de junio de 2020	\$362.000.000
17	19 de julio de 2020	\$362.000.000
18	19 de agosto de 2020	\$362.000.000
19	19 de septiembre de 2020	\$362.000.000
20	19 de octubre de 2020	\$362.000.000
21	19 de noviembre de 2020	\$362.000.000
22	19 de diciembre de 2020	\$362.000.000
23	19 de enero de 2021	\$362.000.000
24	19 de febrero de 2021	\$362.000.000
	TOTAL CUOTAS EN MORA	\$3.496.799.05

- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en la pretensión anterior de la obligación No. 31006323394, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la cantidad de \$68.933.80 correspondientes por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 5.23 % E.A. calculados sobre los saldos de capital, adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2020 y el 18 de febrero de 2021 y que a continuación se relacionan:

Cuota	SalDOS de Capital	Periodos de Causación	Valor Int. de Plazo
15	\$3.496.799.05	19-abr-20 al 18-may-20	\$0
16	\$3.247.133.00	19-may-20 al 18-jun-20	\$13.823.77
17	\$2.885.133.00	19-jun-20 al 18-jul-20	\$12.282.66
18	\$2.523.133.00	19-jul-20 al 18-ago-20	\$10.741.54
19	\$2.161.133.00	19-ago-20 al 18-sep-20	\$9.200.43
20	\$1.799.133.00	19-sep-20 al 18-oct-20	\$7.659.31
21	\$1.437.133.00	19-oct-20 al 18-nov- 20	\$6.118.20
22	\$1.075.133.00	19-nov -20 al 18-dic- 20	\$4.577.08
23	\$713.133.00	19-dic -20 al 18-ene- 21	\$3.035.97
24	\$351.133.00	19-ene -20 al 18-feb- 21	\$1.494.85
		TOTAL	\$68.933.80

4. Desembolso No. 31006323394:

- a. \$5.813.799.99 correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, la fecha de exigibilidad y el valor del capital de cuota en pesos se relacionan a continuación:

Cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
13	24 de mayo de 2020	\$401.799.99
14	24 de junio de 2020	\$492.000.00
15	24 de julio de 2020	\$492.000.00
16	24 de agosto de 2020	\$492.000.00
17	19 de septiembre de 2020	\$492.000.00
18	24 de octubre de 2020	\$492.000.00
19	24 de noviembre de 2020	\$492.000.00
20	24 de diciembre de 2020	\$492.000.00
21	24 de enero de 2021	\$492.000.00
22	24 de febrero de 2021	\$492.000.00
23	24 de marzo de 2021	\$492.000.00
24	24 de abril de 2021	\$492.000.00
TOTAL CUOTAS EN MORA		\$5.813.799.99

- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en la pretensión anterior de la obligación No. 31006335133, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la cantidad de \$137.865.92 correspondientes por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 5.23 % E.A. calculados sobre los saldos de capital, adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2020 y el 23 de abril de 2021 y que a continuación se relacionan:

Cuota	Saldos de Capital	Periodos de Causación	Valor Int. de Plazo
13	\$5.813.790.99	24-abr-20 al 23-may-20	\$0
14	\$5.404.000.00	24-may-20 al 23-jun-20	\$23.006.04
15	\$4.912.000.00	24-jun-20 al 23-jul-20	\$20.911.48
16	\$4.420.000.00	24-jul-20 al 23-ago-20	\$18.816.93
17	\$3.928.000.00	24-ago-20 al 23-sep-20	\$16.722.37
18	\$3.436.000.00	24-sep-20 al 23-oct-20	\$14.627.82
19	\$2.944.000.00	24-oct -20 al 23-nov- 20	\$12.533.27
20	\$2.452.000.00	24-nov -20 al 23-dic- 20	\$10.438.71
21	\$1.960.000.00	24-dic -20 al 23-ene- 21	\$8.344.16
22	\$1.468.000.00	24-ene -20 al 23-feb- 21	\$6.249.60
23	\$976.000.00	24-feb -20 al 23-mar- 21	\$4.155.05
24	\$484.000.00	24-mar -20 al 23-abr- 21	\$2.060.50
TOTAL			\$137.865.92

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

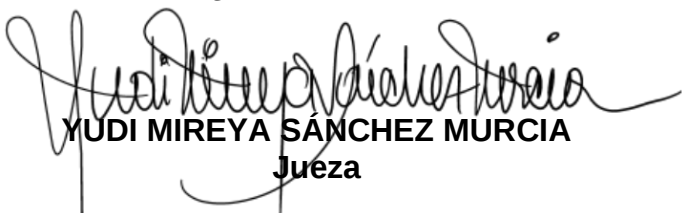
Quinto. **Reconocer** al abogado William Rojas Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 17.334.195 y portador de la tarjeta profesional 53.893 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f1aa533ca216aae40cf843f0d2f8a24516cfa65f4f1da91888b7fd7aa722ca**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	LEYLA EDITH AVENDAÑO CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120220032400

Atendiendo la petición de medidas cautelares, el Juzgado no accederá, pues la parte actora solicitó *“ordene y practique el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUYENDO CIUDAD SAS, identificado con la matricula Mercantil No. 00675741 del 15 de diciembre de 1995, ubicado en la Carrera 1A No.11 – 130 Oficina 105 del municipio de Chía - Cundinamarca.”* y debe recordarse que al tenor del artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado para realizar los fines de la empresa, y por tanto, son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas).

De la revisión del certificado expedido por Cámara de Comercio, se evidencia que CONSTRUYENDO CIUDAD SAS no es un establecimiento de comercio de propiedad del demandado, sino una sociedad que constituye una persona jurídica distinta de sus accionistas, resultando a todas luces improcedente ordenar su embargo y secuestro, pues se itera, se trata de una persona mas no, un establecimiento de comercio. En efecto, el artículo 98 del mismo estatuto mercantil consagra que *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*.

Así las cosas, se denegará la petición contenida en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Denegar la solicitud de embargo *“ordene y practique el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUYENDO CIUDAD SAS, identificado con la matricula Mercantil No. 00675741 del 15 de diciembre de 1995, ubicado en la Carrera 1A No.11 – 130 Oficina 105 del municipio de Chía - Cundinamarca.”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 059** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-324 niega cautelar

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c45b6d8f9f2e9a2ffb7534cf58d8d0df650206239cc1fef04c00a85afe841ac**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVICIOS DE ARQUITECTURA ACABADOS CON NATURALEZA SAS
DEMANDADO:	TREZZE SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220034300

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

Así pues, el cumplimiento de la obligación quedo estipulada en la ciudad de Bogotá conforme indican las facturas y por tanto, la competencia corresponde a los juzgados municipales de dicha municipalidad, aunado a lo anterior el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá lo anterior en razón a que el demandante opto por remitir la competencia conforme el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-343 rechaza por competencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7d7b85e8b10f7fbbe8829f8ec9df63f5509b093fa1298518f36f7ff136303f**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA CRISTINA GARCÍA DE VELASCO
RADICACIÓN No:	251754003001 20221000800

Ingresa el expediente informando que la parte actora no ha dado impulso a la comisión conferida.

Lo primero que se advierte que es la parte demandante no ha realizado gestiones para la ejecución de la comisión conferida, así las cosas, no resulta admisible mantener el trámite de manera indefinida en la secretaría de este despacho, por lo cual se procederá a devolver el Despacho Comisorio al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado de origen, por inasistencia de la parte interesada.

Segundo. Descárguese la actuación de la actividad del despacho y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73806bbd2fec05f79a19fa4ee03fac5f83cf8d9a5fd06098c1bfb6429b29e135**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>